

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1890
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 035-2010-00765

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al memorial allegado por la parte **demandante** dentro del presente asunto y de conformidad a la prueba allegada obrante a folio **89**, es decir la copia del registro de defunción de la señora **BLANCA INES SIERRA DE GOMEZ**, el Juzgado en aplicación a la causal 1° del artículo 159 del Código General del Proceso decretará la interrupción del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la interrupción del presente proceso ejecutivo singular adelantado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA MOLIENDA** en contra de **BLANCA INES SIERRA DE GOMEZ** desde el **02 DE DICIEMBRE DE 2015**, por encontrarse configurada la causal 1° del artículo 159 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- ORDENASE la notificación de la existencia del título ejecutivo – Certificado de deuda de las cuotas de administración y expensas comunes – (artículo 48 de la ley 675 de 2001) y de la existencia del proceso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **BLANCA INES SIERRA DE GOMEZ (Q.E.P.D.)**, por aviso como lo indica el artículo 292 del CGP.

TERCERO.- ADVIÉRTASELE a los herederos que cuentan con cinco (5) días contados a partir del día siguiente a su notificación. Vencido este término, o antes cuando concurran o designen apoderado, se reanudará el proceso (Inc. 2° Artículo 160 CGP)

CUARTO.- CONMÍNESE a la parte actora, para que informe en donde se pueden notificar al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente de la señora **BLANCA INES SIERRA DE GOMEZ** y adelante las gestiones necesarias para su notificación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 13	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Jueces de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACION No. 1892
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 034-2010-00452

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Atendiendo lo allegado por el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, el Juzgado,

RESUELVE:

PÓNGASE EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la comunicación allegada, visible(s) a folio(s) **40 del presente cuaderno**, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Can	

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Revisado las actuaciones realizadas dentro del presente proceso encuentra el Despacho que mediante auto N° 0247 del 29 de febrero de 2016 (folio 83) se aprueba liquidación de crédito sobre un capital de \$3.120.000, el cual no fue ordenado en el mandamiento de pago, ni fue modificado por el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo que la aprobación no corresponde a la realidad de la orden dentro del proceso.

Por lo tanto observado el yerro no puede el Despacho continuar el trámite judicial, por lo que se torna imperioso realizar el respectivo control de legalidad conforme al Art. 132 del C.G.P. el cual indica que: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad frente a la liquidación de crédito presentada por la parte demandante visible a folio 81 la cual fue aprobada por esta Despacho mediante auto interlocutorio N° 0247 del 29 de febrero de 2016. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno el auto interlocutorio N° 0247 del 29 febrero de 2016 visible a folio 83, dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante visible folio 84 del expediente.

Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 1.903.000,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	28-nov-13
FECHA DE CORTE	09-abr-18
INTERÉS APROBADO FL-74	\$ 3.485.402
SALDO CAPITAL	\$ 1.903.000
SALDO INTERESES	\$ 2.239.349
DEUDA TOTAL	\$ 7.627.751

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 09 DE ABRIL DE 2018 ES DE \$ 7.627.751.

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 7.627.751 a favor de la parte demandante.

QUINTO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandante y terminación del proceso.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA
EN ESTADO No. <u>33</u> DE <u>04</u> MAY 2018 HOY _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Sierra Cano Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1885
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 031-2007-00611

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

De conformidad con lo solicitado por el Banco Agrario de Colombia.

Por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la entidad BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para que de manera atenta transferir los (37) títulos Judiciales pertenecientes al proceso **026-2007-00664**, los cuales se relaciona a folio 111 del presente cuaderno, aquellos que por orden de conversión del Juzgado de Origen cambiaron los números de títulos quedando así con la relación que se avizora a folio 110, estos pertenecientes al proceso que se menciona anteriormente.

Por lo anterior, dichos títulos Judiciales se requiere se dejen a disposición de este Despacho dentro del proceso bajo radicado N° **031-2007-00611**, por concepto de remanentes entre las mismas partes.

Por secretaria envíese con destino al Banco Agrario, copia de los folios 110 y 111 del presente cuaderno.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 897
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 030-2014-00115

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, treinta (30) abril de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la petición que hace la parte actora en donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE OCCIDENTE en contra de la demandada JOSE ALFONSO BOLAÑOS GIRALDO por pago total de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes. Hágase entrega del oficio a la parte demandante y/o demandada.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- ORDÉNESE al Área de Depósitos Judiciales de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali, se sirva hacer entrega a el Dr. CESAR AUGUSTO SEPULVEDA MORALES identificado con cedula N° 2.680.691 la suma de **\$37.600**, los cuales comprenden la liquidación de costas aprobadas a folio 45 del presente expediente.

Para tales efectos sírvase pagar de manera completa los siguientes títulos por un valor de \$37.600.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Fecha Constitución	Valor
469030002198102	284654	ABDE AL RAHMAN WAJIH HAMAD	19/04/2018	\$ 37.600,00

CUARTO.- ORDENASE el desglose del documento base de la presente acción, con la constancia respectiva, a costa de la parte demandada.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 13 DE HOY 10 4 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 934
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 030-2010-01134

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisada la petición elevada por la parte demandante y como quiera que el rodante no se encuentra decomisado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, el decomiso del vehículo de placas **UBT-503**, de propiedad de la parte demandada **CARLOS ARTURO CALDERON CORREA** identificado con Cédula de ciudadanía Número **14998118**.

SEGUNDO.- LÍBRESE por secretaría la respectiva comunicación al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMOTORES – SIJIN, comunicándole lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia para que se sirvan proceder de conformidad y poner el vehículo a disposición de este Despacho, informando el sitio donde se deja retenido.

Por secretaría librese el oficio de rigor.

Cumplido lo anterior se procederá a decretar el secuestro.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JRAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 921
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 015-2013-00573

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (2) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso **Ejecutivo Singular** por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73 DE HOY	04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 917
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 011-2013-00761

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVASE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

JAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1903
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 026-2012-00050

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Del avalúo allegado visible a folios anterior del presente cuaderno **CÓRRASE TRASLADO** de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 444 del C. G. del P., por el término de **tres (3) días** para que la parte demandada se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Ca.	

JUZGADO NO VENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por el COOPERATIVA COOBOLARQUI LTDA en contra de MARIA BETTY CARDONA, encuentra el Despacho que mediante auto interlocutorio No. 3243 del 10 de noviembre de 2017, fue resuelto sobre la liquidación de crédito presentada por la parte actora, cometiendo el yerro de aplicar en indebida forma los abonos realizados mediante pago de títulos

CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso indica: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

De la anterior norma, se desprende la facultad que el Legislador otorga al Juez para ejercer control de legalidad a las actuaciones surtidas en cada etapa del proceso.

Es por ello que dando aplicación a la norma transcrita, se procede a ejercer control de legalidad a la liquidación de crédito presentada. Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aprobada en fecha 21 de abril de 2017 y el abono realizado en el mes de agosto de 2017. En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el fundamento de las anteriores apreciaciones, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO JURÍDICO alguno los numerales **Segundo, Tercero y Cuarto** del auto N° 3242 del 25 de octubre de 2017 visible a folio 75 dada las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte obrante a folio 59-63 del expediente. Por consiguiente, la liquidación del crédito queda de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 291.451,00
FECHA DE INICIO	20-dic-16
FECHA DE CORTE	25-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 51.995
INTERESES ABONADOS	\$ 51.995
ABONO CAPITAL	\$ 291.451
INTERES APROBADO FL. 38	\$41.530
TOTAL ABONOS	\$ 384.976
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 291.451,00
FECHA DE INICIO	01-feb-17
FECHA DE CORTE	25-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 42.315
INTERESES ABONADOS	\$ 42.315
ABONO CAPITAL	\$ 291.451
INTERES APROBADO FL. 39	\$ 35.093
TOTAL ABONOS	\$ 368.859
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 291.451,00
FECHA DE INICIO	01-mar-17
FECHA DE CORTE	25-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.203
INTERESES ABONADOS	\$ 35.203
ABONO CAPITAL	\$ 291.451
INTERES APROBADO FL. 40	\$ 28.863
TOTAL ABONOS	\$ 355.517
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 291.451,00
FECHA DE INICIO	01-mar-17
FECHA DE CORTE	25-ago-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 35.203
INTERESES ABONADOS	\$ 35.203
ABONO CAPITAL	\$ 291.451
INTERES APROBADO FL. 41	\$ 22.841
TOTAL ABONOS	\$ 349.495
SALDO CAPITAL	\$ 0
SALDO INTERESES	\$ 0
DEUDA TOTAL	\$ 0

CAPITAL	
VALOR	\$ 4.389.020,00
FECHA DE INICIO	20-dic-16
FECHA DE CORTE	10-oct-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 934.953
INTERESES ABONADOS	\$ 783.001
ABONO CAPITAL	\$ 1.241.276
INTERES APROBADO FL. 42	\$ 256.420
TOTAL ABONOS	\$ 2.280.697
SALDO CAPITAL	\$ 3.147.744
SALDO INTERESES	\$ 173.860
DEUDA TOTAL	\$ 3.321.605

TERCERO.- TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO ADEUDADA EN EL PRESENTE PROCESO HASTA EL 10 DE OCTUBRE DE 2017 EN UN TOTAL DE \$ 3.321.605

CUARTO.- APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el despacho en la suma total de \$ 3.321.605 a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u> DE HOY _____	04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL ANTECEDENTE.	
Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria.	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1889
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 022-2016-00318

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>04 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 931
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 022-2013-00039

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente obligación observa el Juzgado que, encontrándose la carga procesal en cabeza del ejecutante, el proceso ha permanecido en inactividad por un periodo de dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5º del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>04 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1886
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 021-2017-00297

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2017)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Así las cosas, y como quiera que el Juzgado despachará negativamente lo pedido, se requerirá a la parte **demandante** para que ratifique la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenezcan a la parte **demandada**.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- REQUIÉRASE A LA PARTE DEMANDANTE para que se sirva aclarar si desea o no el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pertenezcan a la parte **demandada**, **dada la negativa de acceder a la suspensión del proceso.**

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL	
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución	
Secretaría Civiles Municipales	
Carlos Eduardo Silva Cano	
Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1901
EJECUTIVO PRENDARIO
Rad. 021-2016-00585

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

En consideración a los escritos allegados, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE el memorialista a lo dispuesto mediante auto N° 1727 del 20 de abril de 2018, visible a folio 84 del presente cuaderno, como quiera que allí se le resuelve a la parte interesada su petición.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1888
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 019-2015-00477

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención al escrito que antecede, por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandada renunció al poder originalmente conferido, el juzgado accede a ello según las voces del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>04 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaría Carlos Eduardo Silva Castro Secretaria	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1887
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 017-2015-00220

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro de este asunto, por medio del cual solicita sea aceptada su renuncia dentro de este asunto, el Juzgado encuentra que mediante auto sustanciación No. 3451 del 03 de agosto de 2017, visible a folio **118** del presente cuaderno, se accedió a lo solicitado.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

ESTESE a lo dispuesto mediante auto sustanciación No. 3451 del 03 de agosto de 2017, visible a folio **118** del presente cuaderno, como quiera que allí se resolvió favorablemente lo pedido por la memorialista.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA

EN ESTADO No. 73 DE HOY 04 MAY 2018

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO
QUE ANTECEDE.

**Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales**
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretaria



AUTO INTERLOCUTORIO No. 0933
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 015-2017-00313

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Como quiera que la parte demandada en el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR dentro del término legal no formuló objeciones a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante visible a folio 40-41 y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C. G. Del P., impartirá su aprobación.

De conformidad al escrito anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por un valor de \$ 30.893.114 por no haber sido objetada.

SEGUNDO.- EJECUTORIADO el presente proveído, dese cuenta al Despacho para resolver lo concerniente a la terminación del proceso y la entrega de **títulos** judiciales a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA ESTUPINÁN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. <u>73</u>	DE HOY <u>04 MAY 2018</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Secretaria <u>Carlos Eduardo Silva Cano</u>	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1893
EJECUTIVO HIPOTECARIO
Rad. 012-2009-00390

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En consideración al escrito allegado por la parte actora, por medio del cual solicita la entrega real y material del inmueble a la parte adjudicataria dentro del proceso y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

COMISIONAR a la **ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI**, en cabeza del señor ALCALDE, para que se sirva practicar la diligencia de **ENTREGA** por parte del secuestre NEIL DE JESÚS SÁNCHEZ DUQUE, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-447247** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, ubicado en la Calle 77B 1D BIS-18 de la ciudad de Cali.

Dentro del término de ejecutoria la parte demandante aporte escrito en que se contengan los linderos del inmueble a fin de que copia del mismo se anexe al despacho comisorio.

Por secretaria elabórese el respectivo despacho comisorio.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano	

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1891
EJECUTIVO MIXTO
Rad. 010-2004-00810

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2017)

En consideración al escrito presentado dentro del proceso, el Juzgado negará la petición de suspensión toda vez que acorde con lo previsto en el Artículo 161 del C. G. Del P., "El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso...". (Énfasis de instancia), no es procedente la aplicación de tal figura jurídica cuando el trámite cuente con sentencia o auto que ordene seguir adelante con la ejecución como ocurre en el caso en marras.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

NIÉGUESE la suspensión del proceso por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ

JAAM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0638
EJECUTIVO SINGULAR
RAD. **008-2014-00062**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 3514 de fecha 6 de diciembre de 2017, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Solicita el recurrente se revoque el auto en el cual se modifica y aprueba la liquidación de crédito, indicando que la totalidad de los abonos recibidos por la parte demandante es por un valor de **\$ 3.751.422** y no por valor de **\$ 3.913.199** tal como lo indica el Despacho, por lo tanto son estos abonos los que se deben aplicar y que corresponden a los títulos judiciales reclamados en el proceso.

CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la reposición, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Revisado el proceso, encuentra el Despacho imperioso retomar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante y aprobada por el Despacho visible a folio 80 del presente cuaderno, por lo tanto revisado el proceso y realizada la consulta al portal Web del Banco Agrario del Juzgado 8º Civil Municipal de Cali y de este Despacho, se tiene que se ha realizado orden de pago por el Juzgado de Origen por valor de **\$ 3.913.199**, pero de los cuales no se hizo efectivo el pago del fraccionamiento visible a folio 49 por valor de **\$ 151.493**, ni el visible a folio 58 por valor de **\$ 10.284**, por lo que el pago efectivo a la parte demandante es por valor de **\$3.751.422**, en consecuencia y observado este yerro el Despacho tendrá en cuenta los títulos ordenados y pagados a la parte demandante.

En conclusión, le compete a este Despacho reponer para revoca el auto atacado y en consecuencia se procederá corregir y modificar la liquidación de crédito, en aras de propender por la protección a los derechos que le asisten a las partes interesadas.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER para revocar el auto interlocutorio No. 3514 de fecha 6 de diciembre de 2017, por los argumentos expuestos en precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **MODIFÍQUESE** la liquidación del crédito visible a folio 77-78 del presente cuaderno, el cual quedará de la siguiente manera.

CAPITAL	
VALOR	\$ 2.852.047,00
TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	01-ago-15
FECHA DE CORTE	30-nov-17
RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 1.387.444
INTERESES ABONADOS	\$ 1.112.988
ABONO CAPITAL	\$ 1.577.282
INTERÉS APROBADO FL. 28	\$ 1.061.152
TOTAL ABONOS	\$ 3.751.422
SALDO CAPITAL	\$ 1.274.765
SALDO INTERESES	\$ 274.457
DEUDA TOTAL	\$ 1.549.221

TERCERO.- APROBAR la liquidación del crédito por la suma de \$ 1.549.221 m/cte, hasta el día 30 de noviembre de 2017.

CUARTO: Una vez en firme el presente proveído pasa a despacho para resolver la entrega de títulos judiciales a favor de la parte actora.

QUINTO.- OFICIESE al Juzgado 08º CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que se sirva revisar si a órdenes de dicho Despacho se encuentran constituidos depósitos judiciales por razón del proceso **008-2014-00062** a nombre de la parte demandada MICHAEL ERICSSON CELIS GIRALDO quien se identifica con número de cedula **1.006.096.175**, a la cuenta No. **760012041619** del Banco Agrario de Colombia y que corresponde a esta Judicatura, a fin de proceder a su correspondiente pago.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, el Juzgado Civil Municipal de Origen deberá remitir a este Despacho, la comunicación de orden de conversión para que repose en el expediente.

Igualmente deberá el Juzgado Civil Municipal de Origen, comunicar a este Despacho cualquier inconsistencia que impida la conversión de los dineros. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO.- Dese cuenta al Despacho una vez se realice la correspondiente conversión de los depósitos judiciales para resolver lo pertinente a entrega de títulos.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARIA ESTUPIÑAN ARAUJO
JUEZ

LAG

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI SECRETARIA	
EN ESTADO No. 73	DE HOY 04 MAR 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTE Juzgado de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaria	

AUTO INTERLOCUTORIO No. 935
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 007-2017-00756

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (02) de Mayo de Dos Mil Dieciocho (2018)

En atención a la solicitud elevada por la parte actora y por ser procedente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-528035** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **OSWALDO LINCE LEAÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **6316091**.

SEGUNDO.- DECRETAR embargo y posterior secuestro sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **370-46518** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **OSWALDO LINCE LEAÑO** identificado(a) con Cédula de ciudadanía Número **6316091**.

Librense Oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARIA ESTUPINAN ARAUJO
JUEZ

JAMM

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARIA	10 4 MAY 2018
EN ESTADO No. 73	DE HOY
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Cali Eduardo Silva Cano Secretaria	

INTERLOCUTORIO No. 923
EJECUTIVO SINGULAR
Rad. 003-2013-00867

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**
Santiago de Cali, Dos (2) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018)

Revisado el expediente y verificadas las actuaciones surtidas dentro de la presente actuación observa el Juzgado que el mismo ha permanecido en inactividad por un periodo superior a los dos (2) años; en tal virtud y como quiera que el presente asunto se encuentra en etapa de ejecución forzosa, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 inciso b de la ley 1564 de 2012.

Así mismo, se informará a la parte actora, que sin perjuicio, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, para lo cual desde ahora se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda a cargo del interesado, con las constancias del caso. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARESE TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular por **DESISTIMIENTO TACITO** al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 numeral 2 literal b de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. ORDENESE EL LEVANTAMIENTO de las medidas decretadas y practicadas en el presente asunto. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir otro embargo de remanentes decretados y/o radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del Art. 466 del C. G. del P.

TERCERO.- NO SE CONDENA en costas y perjuicios de conformidad con el numeral 2 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ORDENAR EL DESGLOSE de los documentos presentados como base de la presente ejecución y hágase entrega de los mismos a la parte demandante. Déjense las constancias pertinentes en los documentos aportados.

QUINTO.- INFÓRMESE A LA PARTE ACTORA la presente decisión, y que sin perjuicio de lo dispuesto, podrá volver a impetrar la acción pasados seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

SEXTO.- ARCHIVARSE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

ANGELA MARIA ESTUPIÑÁN ARAUJO

JUEZ

RALR

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
SECRETARÍA	
EN ESTADO No. 13	DE HOY 04 MAY 2018
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.	
Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretaría	